

ACTA No 1542

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CEVALLOS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

En la ciudad de Cevallos, Provincia de Tungurahua, a los 29 días del mes de Mayo del año 2018, siendo las 15H04 el Ab. Mauricio Miranda, Alcalde del cantón Cevallos, da la bienvenida a los asistentes y solicita se constate el quórum reglamentario, estando presente los siguientes señores Concejales: Ab. Mario Aguilar, Eco. Luis Barona, Sr. Marco Cáceres, Eco. Rodrigo Oñate, Sr. Hugo Villegas. Con la presencia de los señores Funcionarios: Ing. Vinicio Freire, Jefe Administrativo y Ab. Álvaro Vera, Procurador Sindico; además se cuenta con la presencia del señor José Guillermo Villacís Miranda y de su defensor Dr. Cesar Criollo Zúñiga; bajo la presidencia del Ab. Mauricio Miranda, Alcalde del cantón Cevallos y la Dra. Verónica Ramírez Barrera, Secretaria, quien suscribe y certifica la presente, con el siguiente **ORDEN DEL DIA: UNICO PUNTO A TRATAR.-** Conocimiento y resolución del Informe de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos, respecto a la denuncia presentada en la Municipalidad por el señor José Guillermo Villacís Miranda, en contra del señor Concejal Ab. Mario Aguilar Martínez. Señor Alcalde: Está a consideración compañeros Concejales. Dr. Cesar Criollo, Abogado patrocinador del Sr. José Guillermo Villacís Miranda: Señor Alcalde buenas tardes, señores Concejales buenas tardes, de conformidad con el Art. 76 de la Constitución numeral 7 literales a), b), c) y d) solicito que en mi calidad de defensor del señor Guillermo Villacís, se me permita el uso de la palabra en esta sesión señor Alcalde, que se incluya en el orden del día mi intervención. Señor Procurador Síndico: Señor Alcalde. Muy buenas tardes señor Alcalde, señores Concejales, señora Secretaria, al público que se encuentra presente en la sala. De acuerdo con lo que establece la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de este Concejo Municipal, en la sesión Extraordinaria únicamente se va a tratar el punto al que se convocó, de ser procedente en su momento se considerará la solicitud del Abogado. Señor Alcalde: Es así Doctor, cuando haya la intervención se procederá de ser el caso. Dr. Cesar Criollo: Ya, no hay problema. Señor Alcalde: Muchas gracias. A consideración con los señores Concejales. Señor Concejal Economista Rodrigo Oñate: Que se apruebe señor Alcalde. **RESOLUCION 082-2018 El Concejo Municipal por mayoría resuelve aprobar el Orden del Día.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN. Una vez aprobado el orden del día el señor Alcalde solicita que se proceda con el **UNICO PUNTO A TRATAR.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS, RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA EN LA MUNICIPALIDAD POR EL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO VILLACÍS MIRANDA, EN CONTRA DEL SEÑOR CONCEJAL AB. MARIO AGUILAR MARTÍNEZ.**

Señor Alcalde: Compañeros Concejales, personas que se encuentran aquí presentes, en todo caso permitanme hacer un pequeño preámbulo, luego lo vamos a ir desarrollando de la mejor manera, como bien conocerán existe una denuncia que es presentada por el señor Guillermo Martínez, a uno de nuestros compañeros, la cual voy a pedir que a través de Secretaria se de lectura, posteriormente Doctora voy a pedir para seguir avanzando, se de lectura del

informe de la Comisión de Mesa y posteriormente a eso vamos a dar lectura del Art. 336 del COOTAD en su parte pertinente y también vamos a darles a conocer algo para que todas las personas que nos encontramos aquí, tengamos un conocimiento más de causa acerca de lo que vamos a desarrollar, un pronunciamiento que de hecho nos va a servir a todos que es el criterio de la Procuraduría General del Estado. Doctora. Señora Secretaria: Voy a proceder a dar lectura de la denuncia presentada. "Sr. Ab. Mauricio Miranda Badillo ALCALDE DEL GAD MUNICIPALIDAD DEL CANTON CEVALLOS Ciudad.- De mis consideraciones: Reciba un cordial saludo y mis felicitaciones por la labor que viene realizando en beneficio de la sociedad. El motivo de la presente tiene por objeto, manifestarle que soy JOSE GUILLERMO VILLACIS MIRANDA, con cédula de identidad No 180099742-9, y necesito poner en su conocimiento que con fecha 10 de Abril del 2018, a las 8h45, presenté un escrito en la Contraloría General del Estado de esta ciudad de Ambato, al que se le ha dado el número de trámite 27763 solicitando la investigación urgente respecto al presunto ejercicio de la profesión del señor abogado MARIO RAMIRO AGUILAR MARTINEZ, con cédula de identidad No 1802547594, quien es CONCEJAL URBANO del GAD Municipalidad del cantón Cevallos, de la provincia de Tungurahua. Soy hermano de Héctor Jaime Villacís Miranda, quien tuvo problemas personales y legales con nuestro sobrino JOSE LEONARDO BAYAS VILLACIS e ILDA SABINA VILLACIS MIRANDA, por lo que se siguió varios juicios civiles y penales, en los cuales intervino como abogado defensor el abogado MARIO RAMIRO AGUILAR MARTINEZ, quien es abogado de profesión y es miembro del Colegio de Abogados de Tungurahua y está matriculado con el No 1142 CAT. Posteriormente nos enteramos que es concejal del GAD Municipalidad del cantón Cevallos de Tungurahua, y que ha estado presuntamente ejerciendo la profesión en forma libre pese estar en funciones de concejal, y prohibido de ejercer su profesión, actuaciones que constan en los siguientes procesos: 1.- Juicio especial de interdicción No 18335-2016-00225, que seguí yo José Guillermo Villacís Miranda contra Héctor Jaime Villacís Miranda, seguido en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero. 2.- Juicio de contravención de violencia contra la mujer y la familia, que tiene el No 18335-2016-00867, que se siguió en contra de JOSE LEONARDO BAYAS VILLACIS por una presunta agresión física en contra de mi hermano HECTOR JAIME VILLACIS MIRANDA, seguido en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero. 3.- Investigación previa por presuntas lesiones No 180301816120004, seguido por CELIANO ALBERTO VILLACIS MIRANDA en contra de JOSE LEONARDO BAYAS VILLACIS, en la Fiscalía de Personas y Garantías UNICA-QUERO, por presunta fractura de la nariz. 4.- Investigación previa por presunta estafa No 180301817020001, seguido por JOSE GUILLERMO VILLACIS MIRANDA en contra de JOSE LEONARDO BAYAS VILLACIS, en perjuicio de HECTOR JAIME VILLACIS MIRANDA, en la Fiscalía de Personas y Garantías UNICA-QUERO. 5.- Juicio de contravenciones penales No 18151-2016-00359, seguido por ILDA SABINA VILLACIS MIRANDA en contra de MARTHA AZUCENA REINOSO MARTINEZ, en la Unidad Judicial Primera de Contravención del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua. El abogado MARIO RAMIRO AGUILAR MARTINEZ, ha sido designado como CONCEJAL del cantón Cevallos, provincia

3

de Tungurahua, para el período comprendido entre el 15 de mayo del 2014 hasta el 14 de mayo del 2019, como consta de la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. El abogado MARIO RAMIRO AGUILAR MARTINEZ, con cédula de identidad No 1802547594, viene desempeñándose como Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del cantón Cevallos, provincia de Tungurahua, desde el 15 de mayo del 2014 hasta el 14 de mayo del 2019, como consta de la certificación emitida por el Jefe de la Unidad Administrativa Ing. Vinicio Freire, SERVIDOR PUBLICO 5, del GAD Municipalidad de Cevallos. El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el art. 331.- inciso primero y literal b), de Prohibiciones a los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados, dice: "Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados: ... b) Ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, aun cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria con excepción de los ejecutivos de los gobiernos parroquiales;". Por lo expuesto, señor Alcalde, con el fin de precautelar los dineros del GAD Municipalidad de Cevallos y del Estado; pongo en su conocimiento estos hechos para que su autoridad haga un seguimiento de la investigación en la Contraloría o disponga en forma urgente la INVESTIGACION respecto a lo manifestado. Adjunto los siguientes documentos: 1.- Certificado otorgado por el CNE provincial de Tungurahua, en el cual consta que el Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez fue nombrado CONCEJAL URBANO del cantón Cevallos para el período del 15 de mayo del 2014 al 14 de mayo del 2019. 2.- Certificado otorgado por el GAD Municipalidad de Cevallos, en el cual consta que el Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez viene desempeñándose como CONCEJAL del cantón Cevallos para el período del 15 de mayo del 2014 al 14 de mayo del 2019. 3.- Copia notariada del escrito presentado en la Contraloría General del Estado de la ciudad de Ambato. Para recibir mis notificaciones señalo el casillero judicial No 36 de la Función Judicial Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero, y en el casillero electrónico ccriollozuniga@yahoo.com de mi abogado defensor el Dr. CESAR CRIOLLO ZUÑIGA, a quien contrato sus servicios profesionales para que firme y presente cualquier escrito y practique las diligencias que sean necesarias en esta tramite. Por la atención que dará a la presente, anticipo mis sinceros agradecimientos de alta consideración y estima. Firmo con mi abogado defensor. Atentamente GUILLERMO VILLACIS MIRANDA C.I 180099742-9. Dr. CESAR CRIOLLO ZUÑIGA Mat. 17-1994-35 FORO DE ABOGADOS" Hasta ahí señor Alcalde el texto. Señor Alcalde: Como ustedes vieron, hemos recibido la denuncia a lo cual la Comisión de Mesa le ha dado un tratamiento especial y a esto se ha elaborado un informe el cual voy a pedir que la Doctora de lectura del informe de la comisión de Mesa

"INFORME DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS

En la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, los 24 días del mes de mayo del 2018, a las 16h04, se reúnen los miembros de la Comisión de Mesa, integrada por los señores: Abg. Mauricio Miranda Badillo, en su calidad de Alcalde y Presidente de la comisión; y de los Concejales Ec. Luis Barona y Sr. Hugo Villegas Bayas, para emitir el informe

sobre la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacís Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez.

1.- **Antecedentes.** Mediante documento presentado en la Secretaría del GAD Municipal del Cantón Cevallos el miércoles 11 de abril del 2018, a las 16h01, el Señor Guillermo Villacís Miranda con CC. 180099742-9, patrocinado por el abogado Dr. Cesar Criollo Zúñiga con Matricula del Foro de Abogados No. 17-1994-35, acusa al señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez del "presunto ejercicio de la profesión" en las siguientes causas jurisdiccionales particulares: 1) 18335-2016-00225; 2) 18335-2016-00867; y 3) 18151-2016-00359; y de las investigaciones fiscales: 1) 180301816120004 y 180301817020001. Adjunta además copias certificadas del documento emitido por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, Certificación del Jefe de la Unidad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, copias de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación y denuncia presentada ante la Contraloría General del Estado. Por disposición del Alcalde mediante sumilla inserta en la denuncia, el señor Procurador Síndico municipal, mediante oficio No. 208-AJ-GADMCC-2018, de fecha Cevallos, 16 de abril del 2018, indica que la denuncia debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 336 del COOTAD.

Por disposición del Alcalde mediante sumilla inserta en el informe del Procurador Síndico municipal, la Secretaría General notifica al denunciante en el correo señalado para que reconozca su firma y rubrica inserta en la denuncia; diligencia que se lleva a efecto ante el Alcalde el día 19 de abril del 2018, a las 09h27.

En consecuencia el Alcalde en su calidad de presidente de la Comisión de Mesa, convocó a los miembros de la comisión a la reunión que se llevó a efecto el 25 de abril del 2018, a las 08h36, en la que se procedió a calificar la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacís Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, por cumplir con las formalidades del Art. 336 del COOTAD; y se dispone "(...) a) Citar mediante Secretaría con el contenido de la denuncia y todo lo actuado al señor Concejal Ab. Mario Aguilar Martínez, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y una dirección electrónica para futuras notificaciones. b) Disponer a Secretaría la formación del expediente del procedimiento de remoción. c) Aperturar el término de prueba de 10 días contados a partir del día siguiente de la citación al denunciado, dentro del cual las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que crean pertinentes ante la Comisión de Mesa. d) Disponer a Secretaría se notifique al denunciante Sr. Guillermo Villacís Miranda que la denuncia ha sido calificada".

De acuerdo con la razón sentada por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos quien cumple también las funciones de secretaria del órgano legislativo, el señor Concejal Ab. Mario Aguilar, fue citado por disposición de la Comisión de Mesa con el contenido de la denuncia y todo lo actuado el miércoles 2 de mayo del 2018, a las 12h27, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y una dirección electrónica para futuras notificaciones.

El día martes 15 de mayo del 2018, a las 12h15, se presentó en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, el escrito del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, mediante el cual comparece al procedimiento de remoción, señala su domicilio y el correo electrónico para recibir notificaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión de Mesa.

El día jueves 17 de mayo del 2018, a las 11h57, se presentó en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, el escrito del señor José Guillermo Villacis Miranda, mediante el cual formula sus pruebas que actuará en el momento procedimental oportuno.

En consecuencia el Alcalde en su calidad de presidente de la comisión de mesa, convocó a los miembros de la comisión la reunión que se llevó a efecto el jueves 17 de mayo del 2018, a las 15h24, en la que se procedió a despachar los escritos presentados dentro del término probatorio por el señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, de fecha martes 15 de mayo del 2018, y escrito del señor José Guillermo Villacis Miranda, de fecha jueves 17 de mayo del 2018. Al respecto del escrito del señor Concejal Dr. Mario Ramiro Aguilar Martínez, se dispuso agregar al expediente el documento, reproducir lo solicitado y considerar el domicilio y el correo electrónico para recibir notificaciones. Referente al escrito presentado por el señor José Guillermo Villacis Miranda se dispuso proveer las pruebas como solicita en su favor y oficiar conforme los pedidos para la obtención de informes.

Mediante Oficio No. 284-AJ-GADMCC-2018, de fecha Cevallos, 24 de mayo de 2018, suscrito por el Procurador Síndico, remite al Alcalde los oficios con los respectivos acuse de recibo expedidos en función de la prueba solicitada por el denunciante, con sus contestaciones, para que sean incorporados al expediente.

El Alcalde en su calidad de presidente de la Comisión de Mesa, convocó a los miembros de la comisión a una reunión que se llevó a efecto el día jueves 24 de mayo las 16h04, con el objeto de incorporar las pruebas debidamente solicitadas dentro del término probatorio y formular el informe correspondiente de acuerdo con lo constante en el expediente, dentro del término previsto en el párrafo cuarto del Art. 336 del COOTAD.

2. Atribuciones de la Comisión de Mesa.

De acuerdo con lo que determina el Art. 336 del COOTAD, y los Arts. 34 y 35 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Cevallos, es atribución de esta Comisión de Mesa tramitar la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacis Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, de acuerdo con el siguiente texto de la norma local:

"Art. 35.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE MESA.- A la Comisión de Mesa le corresponde emitir informes referentes a la calificación y excusas de los integrantes del Concejo, y tramitar las denuncias y remoción del Alcalde o Alcaldesa, y de los Concejales y Concejales, conforme al procedimiento

establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”

De acuerdo con lo expuesto es atribución de esta comisión cumplir las funciones exclusivas que la norma dispone, esto es calificar la denuncia y tramitarla a efectos de emitir un informe objetivo. En ningún caso es atribución de esta comisión la de investigar, pesquisar o suplir las falencias del denunciante en un procedimiento de remoción.

Por mandato constitucional del Art. 226, en el que se dispone que se ejercerán únicamente competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, esta Comisión de Mesa ajusta sus actuaciones con estricto apego a lo dispuesto en el Art. 336 del COOTAD que en su parte pertinente dispone:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se

resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar (...)."

Por lo expuesto esta comisión calificó la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacis Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, por considerar que cumplió con las formalidades establecidas en el Art. 336 del COOTAD, esto es, denuncia presentada en la secretaría por escrito con firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, siendo esta el Alcalde de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 59 del mismo cuerpo legal, y junto con el señalamiento de correo electrónico para recibir futuras notificaciones.

3. Informe de las pruebas presentadas por las partes procedimentales.

A. Prueba presentada por el denunciante señor José Guillermo Villacis Miranda.

Sobre el escrito presentado por el señor José Guillermo Villacis Miranda, del 17 de mayo del 2018, esta comisión informa lo siguiente:

a) Lo manifestado en los acápites I, II y III, deberá tomarse en cuenta en el momento procedimental oportuno por el Concejo Municipal, incluso la documentación aportada en el escrito principal de denuncia.

b) De la documentación agregada y que se señala en el acápite IV se desprende que:

- En las copias certificadas del proceso No. 18335-2016-00867, de ese expediente se desprende una aparente participación del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, como abogado patrocinador de una de las partes, mediante la siguiente actuación: 1) Escrito de fecha 27 de marzo del 2017 a fojas 23.
- En las copias certificadas del proceso No. 18335-2016-00225, de ese expediente se desprende una aparente participación del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, como abogado patrocinador de una de las partes, mediante las siguientes actuaciones: 1) Escrito de fecha 9 de mayo del 2016 a fojas 20; 2) Escrito de fecha 19 de mayo del 2016 a fojas 25; 3) Escrito de fecha 8 de septiembre del 2016 a fojas 36.
- En las copias certificadas del proceso No. 18151-2016-00359, de ese expediente se desprende una aparente participación del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, como abogado patrocinador de una de las partes, mediante las siguientes actuaciones: 1) Abogado defensor según acta resumen de audiencia a fojas 18 (vta.) y 19 (vta.)

c) Del oficio solicitado en el acápite V mediante el cual se requiere información a la Delegada del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, existe la siguiente respuesta de la que se desprende:

- Mediante Oficio No. V-309-AMC, de fecha Cevallos, 18 de mayo del 2018, suscrito por el Alcalde del Cantón Cevallos, dirigido a la Delegada del Concejo de la Judicatura de Tungurahua con Sede en Ambato, con el respectivo acuse de recepción, al que se encuentran adjuntas las contestaciones mediante:

Oficio No. DP18-025-2018-FAT de fecha Ambato 21 de mayo del 2018, suscritos por el Responsable de Casilleros Judiciales del Concejo de la Judicatura de Tungurahua, mediante el cual indica que "El Abg. MARIO RAMIRO AGUILAR MARTINEZ, NO registra casillero físico en los años 2014 - 2015 - 2016 - 2017 y 2018".

Oficio No. DP18-024-2018-FAT de fecha Ambato 21 de mayo del 2018, suscritos por el Responsable del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, mediante el cual indica que "revisado el sistema electrónico atinente al Foro de Abogados de Tungurahua en esta Dirección Provincial, y el Sistema Electrónico, el ABG. MARIO RAMIRO AGUILAR MARTÍNEZ con numero de Cedula 1802547594, NO se encuentra inscrito, archivos a los que me remito".

d) Del oficio solicitado en el acápite VI mediante el cual requiere información al Presidente del Colegio de Abogados de Tungurahua, existe la siguiente respuesta de la que se desprende:

- Mediante Oficio No. V-311-AMC, de fecha Cevallos, 18 de mayo del 2018, suscrito por el Alcalde del Cantón Cevallos, dirigido al Presidente del Colegio de Abogados de Tungurahua, con el respectivo acuse de recepción, al que se encuentra adjunta la contestación mediante Oficio No. 003-C.A.T.-18, de fecha Ambato 18 de mayo del 2018, suscrito por el Presidente del Colegio de Abogados de Tungurahua, manifestando que el "Abogado MARIO RAMIRO AGUILAR MARTÍNEZ, se encuentra afiliado a nuestra Institución bajo el número de matrícula 1142, pero no se encuentra como socio activo".

e) Del oficio solicitado en el acápite VII mediante el cual requiere información a la al Coordinador de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Quero, existe la siguiente respuesta de la que se desprende:

- Mediante Oficio No. V-312-AMC, de fecha Cevallos, 18 de mayo del 2018, suscrito por el Alcalde del Cantón Cevallos, dirigido al Coordinador de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Quero, con el respectivo acuse de recepción, al que se encuentra adjunto la contestación mediante Oficio 00014-UJCQ-2018-ES, de fecha Ambato 24 de mayo del

2018, suscrito por el Coordinador de la Unidad Judicial con Sede en el Cantón Quero, indicando que los jueces y secretarios "no están facultados a emitir solicitados en forma no jurisdiccional", además se anexan copias certificadas de los expedientes Nros. 18335-2016-00225 y 18335-2016-00867.

En las copias certificadas del proceso No. 18335-2016-00225, de ese expediente se desprende una aparente participación del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, como abogado patrocinador de una de las partes, mediante las siguientes actuaciones: 1) Escrito de fecha 9 de mayo del 2016 a fojas 20; 2) Escrito de fecha 19 de mayo del 2016 a fojas 25; 3) Escrito de fecha 8 de septiembre del 2016 a fojas 36.

En las copias certificadas del proceso No. 18335-2016-00867, de ese expediente se desprende una aparente participación del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, como abogado patrocinador de una de las partes, mediante la siguiente actuación: 1) Escrito de fecha 27 de marzo del 2017 a fojas 23.

f) Del oficio solicitado en el acápite VIII mediante el cual requiere información al Coordinador de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Ambato, existe la siguiente respuesta de la que se desprende:

- Mediante Oficio No. V-313-AMC, de fecha Cevallos, 18 de mayo del 2018, suscrito por el Alcalde del Cantón Cevallos, dirigido al Coordinador de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Ambato, con el respectivo acuse de recepción, al que se encuentra adjunto la contestación mediante Oficio DP18-0003-2018, de fecha Ambato 15 de mayo del 2018, suscrito por el Coordinador (E) de la UJP Ambato, indicando que se anexan copias certificadas del expediente No. 18151-2016-00359.

Al respecto, en las copias certificadas del proceso No. 18151-2016-00359, de ese expediente se desprende una aparente participación del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, como abogado patrocinador de una de las partes, mediante las siguientes actuaciones: 1) Abogado defensor según acta resumen de audiencia a fojas 18 (vta.) y 19 (vta.)

g) Del oficio solicitado en el acápite IX mediante el cual requiere información a la Fiscalía de Personas y Garantías Única – Quero, existe la siguiente respuesta de la que se desprende:

- Mediante Oficio No. V-314-AMC, de fecha Cevallos, 18 de mayo del 2018, suscrito por el Alcalde del Cantón Cevallos, dirigido a la Fiscalía de Personas y garantías Única – Quero, con el respectivo acuse de recepción, al que se encuentra adjunto la contestación mediante Oficio Sn, de fecha Quero 22 de mayo del 2018, suscrito por el Fiscal de Tungurahua – Quero, con el cual manifiesta que no es posible atender el pedido por cuanto el

proceso "(...) se encuentra en la fase de investigación previa, la misma que es de carácter reservada a terceros y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones".

h) Del oficio solicitado en el acápite X, mediante el cual se requiere información a la Fiscalía del Cantón Pelileo, el Procurador Síndico mediante Oficio No. 284-AJ-GADMCC-2018, de fecha Cevallos, 24 de mayo de 2018, señaló que no fue posible entregar el documento debido a que el Fiscal se negó a recibir el oficio.

B. Prueba presentada por el denunciado señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez.

Sobre el escrito presentado por el señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, del 15 de mayo del 2018, esta comisión informa lo siguiente:

- a) Se tome en cuenta la comparecencia del denunciado, la determinación de su domicilio y correo electrónico para la recepción de las notificaciones que le correspondan.
- b) Lo manifestado en los apartados primero, segundo y tercero, deberán tomarse en cuenta en el momento procedimental oportuno por el Concejo Municipal.
- c) La prueba aportada en el numeral cuarto, se reproducirá para su actuación en el momento procedimental oportuno ante el Concejo Municipal.

4. Base legal a considerar por el Concejo Municipal

A. Normativa vigente

El artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, ya que en el caso de que no se encuentren con la debida justificación se considerarán nulas. El artículo 82 y 83 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador disponen en su orden: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes".- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Adicionalmente la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las

normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Esta última, en sede administrativa debe considerarse como principio rector a efectos de garantizar el debido procedimiento de los administrados.

El derecho a la seguridad jurídica, es aplicable tanto a los particulares como a la administración pública, en el cumplimiento de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes –Arts. 82 y 83 CRE-; Sobre este aspecto, debo señalar lo que la Corte Constitucional en Sentencia No. 049-14-SEP-CC, dentro del caso No. 0888-11-EP 1086-11EP, publicada en el R.O. 237 (s) 2 mayo 2014, pronuncia al respecto de la vulneración al derecho del debido proceso en su vertiente de la motivación de las decisiones, en su parte pertinente dice: "...no debe fundamentarse en un análisis de tipo legal, sino en la argumentación de tipo razonable de la verificación de la vulneración de uno o más derechos constitucionales...", en consecuencia el Concejo Municipal deberá pronunciar la motivación con ley y argumentos, sobre los fundamentos bases de la resolución que se emita para garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Por su parte el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica que: "Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales" entre las cuales también están comprendidas las autoridades de elección popular del Alcalde y Concejales de acuerdo con los Arts. 4 y 17 ibídem. Al respecto el Art. 24 literal b) del mismo cuerpo legal prohíbe a los servidores públicos "Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o los casos establecidos en la presente ley"

El Art. 329 del COOTAD, referente a las Prohibiciones a los miembros de los legislativos, indica: "La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados: a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado; b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aun cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente; (...) (...) j) Las

demás previstas en la Constitución y la ley”;

El Art. 328, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la Incompatibilidad de los Abogados para el Patrocinio de Causas dispone: “No podrán patrocinar por razones de función: (...) 6. Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen”;

B. Pronunciamiento del Procurador General del Estado

El Procurador General del Estado, en sus pronunciamientos mediante oficios Nros. 1549 del 27 de abril del 2011, y 2338 del 16 de junio del 2011, sobre casos similares al que hoy tramita esta Comisión de Mesa ha indicado el siguiente criterio, como se transcribe textualmente en su parte pertinente:

“(...) se concluye que los concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera del horario fijado por el Concejo Municipal para el desempeño de sus funciones de concejales, con excepción de asuntos relacionados con la municipalidad que representan o en los que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud de la prohibición expresa en la letra a) del artículo 329 del Código Orgánico. Lo dicho sin perjuicio de las prohibiciones o incompatibilidades de orden general o especial que fueren aplicables a los servidores públicos. En el caso específico de concejales que sean abogados, quedan también sujetos a la incompatibilidad para patrocinar causas determinadas por el numeral seis del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, evento en el que están obligados a abstenerse de intervenir de conformidad con el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, salvo que su intervención fuera en defensa de la Municipalidad, o en su propia defensa (...)”, (el énfasis es nuestro).

5. Conclusiones.

La comisión de mesa concluye que ha actuado conforme lo determina el Art. 336 del COOTAD y en los Arts. 34 y 35 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Cevallos, procediendo a dar trámite a la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacis Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez.

Asimismo, para garantizar el debido procedimiento de las partes, se les notificó todas las actuaciones de esta comisión con la documentación pertinente y certificada, a efectos de brindar oportunamente la garantía de ejercer su derecho a la defensa. Se proveyó de toda la prueba solicitada en el término legal para que en su momento puedan actuarla de acuerdo con lo dispuesto en el COOTAD. En las causas jurisdiccionales señaladas en el contenido principal de la denuncia y de acuerdo con la revisión de las pruebas aportadas por el denunciante, no es

parte procesal el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos.

De la prueba aportada por el denunciante en los términos de su acusación, se desprende que el señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, presuntamente habría realizado patrocinio en favor de particulares en causas jurisdiccionales, en las que no ha sido parte procesal la Municipalidad de Cevallos.

6. Recomendaciones.

Los suscritos miembros de la Comisión de Mesa, RECOMENDAMOS en el término de 2 días, contados desde el día siguiente hábil a la presentación de este informe se convoque a Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal para resolver lo que en derecho corresponda sobre la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacis Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, de acuerdo con el párrafo cuarto del Art. 336 del COOTAD, en concordancia con el Art. 18 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Cevallos.

Es legal,

Para constancia los suscritos miembros de la Comisión de Mesa firmamos al pie del presente informe.

Abg. Mauricio Mirada Badillo
Alcalde del Cantón Cevallos

Ec. Luis Barona
Concejal de la Comisión de Mesa

Sr. Hugo Villegas Bayas
Concejal de la Comisión de Mesa

Hasta ahí señor Alcalde el texto del informe.
Señor Alcalde: Compañeros Concejales como ustedes han escuchado el informe que fue elaborado por la Comisión de Mesa, como yo les dije creo pertinente que las personas que de una o de otra manera hoy vamos a tomar la palabra, hoy vamos a decidir tengamos mayores argumentos, mayores sustentos por lo cual pido que se de lectura la parte pertinente de los pronunciamientos de la Procuraduría, porque luego de esto ya intervendrán las partes y nosotros tendremos de una o de otra manera que empezar a deliberar. Doctor por favor.
Señor Procurador Sindico: El Procurador General del Estado en sus pronunciamientos mediante Oficios Nro. 1549 de 27 de Abril del 2011 y 2338 del 16 de Junio del 2011, sobre el caso que en este momento se ha puesto en conocimiento del Concejo Municipal ha dicho lo siguiente: ... "se concluye que los concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera del horario fijado por el Concejo Municipal para el desempeño de sus funciones de concejales, con excepción de asuntos relacionados con la municipalidad que representan o en los que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud de la prohibición expresa de la letra a) del artículo 329 del indicado Código Orgánico. Lo dicho sin perjuicio de las prohibiciones o incompatibilidades de orden general o especial que fueren

3

aplicables a los servidores públicos. En el caso específico de concejales que sean abogados, quedan también sujetos a la incompatibilidad para patrocinar causas determinada por el numeral 6 del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, evento en el que están obligados a abstenerse de intervenir de conformidad con el artículo 232 de la Constitución de la República, salvo que su intervención fuere en defensa de la Municipalidad, o en su propia defensa”...

Señor Alcalde: Como ustedes han visto a parte del informe de la Comisión de Mesa, he pedido que nuevamente se de lectura del pronunciamiento de la Procuraduría para que los que estamos aquí tengamos mayores elementos de juicio. Entiendo y comprendo que se le va a dar paso en este caso al compañero Concejal para que por favor formule su defensa. Señor Concejal Ab. Mario Aguilar: Señor Alcalde, de acuerdo a lo que establece el Art. 336 y de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República en su Art. 76 la última intervención es mía, el señor Abogado que es el interpelante de este caso o el señor Guillermo Villacís, tendrá que hacer el uso de la palabra en primera parte para yo no quedarme en indefensión, siempre tengo que hacer la actuación como denunciado yo al final. Señor Alcalde: Yo no tengo inconveniente, más bien era de acuerdo al procedimiento de lo que dice el COOTAD. No se Doctor. Dr. Cesar Criollo, Abogado patrocinador del Sr. José Guillermo Villacís Miranda: Gracias señor Alcalde, señores Concejales, si tiene pleno derecho y la razón el señor Concejal que esta denunciado, porque así dice la ley, la normativa siempre se le da la palabra en última ocasión a la parte que ha sido denunciada, estoy de acuerdo en eso señor Alcalde. Señor Alcalde: Entonces por favor. Dr. Cesar Criollo, Abogado patrocinador del Sr. José Guillermo Villacís Miranda: Señor Alcalde, señores Concejales a parte de lo que se les ha dado conocimiento en base de la lectura de la Srta. Secretaria, no voy a ser repetitivo en lo que ya se ha manifestado, sino más bien hacer caer en cuenta, que si bien es cierto hay una certificación en la que se pidió que se informe a la Delegada de la Judicatura, de que si el señor denunciado tiene algún casillero habilitado a nombre de él, si bien es cierto se menciona que no, pero si nosotros revisamos en los procesos, encontramos en el caso 18335-2016-00225 seguido por el señor José Guillermo Villacís Miranda al señor Héctor Jaime Villacís Miranda, a fojas 21 de este proceso menciona que se le notifica al señor Héctor Jaime Villacís Miranda en el correo electrónico m_mario@hotmail.com del Dr. – Abogado Aguilar Martínez Mario Ramiro. De igual manera a fojas 22 la providencia del 11 de Mayo del 2016, a las 12H54, se menciona de igual manera que se le notifique en el correo electrónico m_mario@hotmail.com del Dr. – Abogado Aguilar Martínez Mario Ramiro. Si bien es cierto las hojas que ya se mencionaron, los escritos firmados por el Dr. Mario Aguilar Martínez ya se mencionó, de igual manera en la foja 26 menciona que se le notificó al correo electrónico m_mario@hotmail.com del Dr. Ab. Aguilar Martínez Mario Ramiro. De igual manera a foja 28 vta. aparece presuntamente la firma del Ab. Mario Aguilar Martínez, a foja 35 de igual manera aparece notificado con una providencia cobano en el correo electrónico m_mario@hotmail.com del Dr. Aguilar Martínez Mario. De igual manera en el mismo sentido en la foja 37 el mismo correo electrónico. En el expediente No 18151-2016-00359 incluso consta el acta de resumen a foja 17 vta., en el que se siguió un juicio de contravenciones de parte de la señora Hilda Sabina Villacís

Miranda en contra de Martha Azucena Reinoso Martínez que presuntamente también ejerció la defensa el señor Ab. Aguilar Martínez, en la que hace textualmente la parte expositiva y menciona: lo que ha sido corroborado por mi cliente la Sra. Reinoso Martínez Martha Azucena. Que quiere decir esto, que está aceptando que estuvo ejerciendo presuntamente la profesión y se menciona que es cliente. De igual manera en la causa 18335-2016-00867 a foja 16 consta el acta de resumen en la que se menciona que se hace el acta de conciliación y juzgamiento, de igual manera en los alegatos aparece la intervención del señor Abogado Mario Aguilar Martínez que incluso ahí dice, nosotros aceptamos la flagrancia, respecto a la detención de su defendido en ese caso. De igual manera a foja 22 vta. de la misma manera le notifican con una providencia en el correo electrónico ya mencionado y de igual manera en la foja 24. De esta manera señores Concejales se ha justificado la presunta intervención, digo presunta porque todavía no hay una resolución, evidentemente de que hay esta documentación y la intervención del señor Concejal que ha venido haciendo en diferentes procesos, pese a que no se ha dado apertura incluso en las dos denuncias que se hicieron y que siguen todavía vigentes por mantener la reserva del caso es que no se ha dado la información correspondiente. Señores Concejales al momento de resolver ustedes tienen los elementos más que suficientes y es mi obligación poner en su conocimiento que esto tiene conocimiento también Contraloría, Contraloría va respecto al presunto hecho de peculado que se podría manifestar de cierta manera en el caso de haberlo, aquí se está tramitando el asunto de la remoción, ese es otro asunto muy diferente en la Contraloría. De igual manera señor Alcalde, señores Concejales yo desde ya solicito que se me conceda una copia certificada del informe de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del cantón Cevallos y también de la resolución que se dará oportunamente para seguir aportando con más elementos a la Contraloría y se continúe con la investigación. Esa es mi exposición y ustedes sabrán tomar la decisión más sabia esperando que se aplique la sana crítica indudablemente y se resuelva conforme a derecho. Nada más señor Alcalde. Señor Alcalde: En todo caso lo pronunciado por usted se tomará en cuenta el momento en que nosotros vayamos a resolver el caso. Dr. César Criollo Zúñiga: Gracias. Señor Alcalde: Compañero. Señor Concejal Ab. Mario Aguilar: Señor Alcalde, queridos compañeros Concejales, interpelante, buenas tardes. Agradezco por el uso de la palabra que me brinda señor Alcalde, en primera señor Alcalde me hubiera gustado a mi argumentar lo que dice la Procuraduría General del Estado, que lo dice de una forma muy clara y muy específica en la cual concluye y dice textualmente "Se concluye que los concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera del horario fijado por el Concejo Municipal, nosotros tenemos una Ordenanza establecida por el Concejo Municipal, que nuestro horario de trabajo es de 08h00 a 12H00 de lunes a viernes. Señor Alcalde queridos compañeros Concejales, lamentablemente estamos en este inconveniente por un oficio, porque denuncia alguna no ha existido dentro de este Municipio, aquí lo que se presentó en esta Municipalidad es un oficio, oficio remitido al señor Alcalde y recibido a las 16H01, el oficio enviado por el señor José Guillermo Villacís Miranda, tiene todo el derecho de haberlo hecho, tiene todo el derecho de presentar una denuncia si se encuentra

inconforme con mi actuación, lo ha hecho si la denuncia a la Contraloría General del Estado y la Contraloría está haciendo la investigación, como bien ha solicitado el señor Abogado en este momento; pero en el Municipio del cantón Cevallos no se ha presentado denuncia alguna, aquí se ha presentado un oficio y textualmente a parte de lo que ya solicito y manifesté y leyó la señorita Secretaria, dice en su parte final, por lo expuesto señor Alcalde con el fin de precautelar los dineros del GAD Municipal de Cevallos y del Estado, pongo en su conocimiento, así textualmente dice, pongo en su conocimiento estos hechos para que su autoridad, así dice está unida la palabra, para que su autoridad haga un seguimiento de la investigación en la Contraloría y disponga de forma urgente la investigación respecto a lo manifestado, eso es lo que han solicitado. Si nosotros de un oficio hicimos una denuncia, ya ni depende de ellos, porque ellos jamás hicieron una denuncia, lo que hicieron es un oficio y remitieron a usted señor Alcalde y lamentablemente se convirtió en una denuncia por un informe realizado o emitido por usted señor Alcalde a Procuraduría Sindica el 16 del mismo mes, recibido el 16 a las 5 de la tarde y resuelto el 16 mismo a la misma hora, no sé cómo se lo hizo, pero se lo resolvió en menos de un minuto, se dio la resolución del señor Procurador Sindico del Municipio, consta dentro del proceso la fe de recepción y el oficio con el cual se lo realiza, Cevallos 16 de Abril 2018, Oficio en el cual se le entregó, Cevallos 16 de Abril 2018 a la misma hora, la eficiencia a veces nos asombra. Pero aparte de eso señor Alcalde, compañeros Concejales, digamos que y hagamos una suposición de que esto es una denuncia, hagamos las observaciones a la denuncia, no consta las generales de ley, como yo puedo hacer una demanda por daños y perjuicios o considerar si la denuncia es temeraria y maliciosa si el señor Guillermo Villacís Miranda no ha puesto sus generales de ley, no sabemos si la edad de él le da capacidad para hacerlo, si tiene o no capacidad para hacer una denuncia, porque digo eso, he revisado el sistema del Consejo de la Judicatura que es público por si acaso el sistema, existe 24 causas en contra del señor José Guillermo Villacís Miranda y muchas de esas por estafa, pero dos nos llama la atención que son dos de insolvencia, no sabemos si la sentencia de insolvencia del señor todavía sigue vigente o no sigue vigente, tendrá la capacidad legal para presentar una denuncia, no lo sabemos, porque dentro de este oficio llamado denuncia no se ha puesto las generales de ley porque no era una denuncia, era un oficio, que nosotros dentro del Municipio lo convertimos en denuncia, sí, eso es cierto, estamos en esta audiencia, en esta sesión extraordinaria porque nosotros como Municipio transformamos un oficio en una denuncia, esa es la realidad señor Alcalde. Aparte de eso el oficio no debió haber sido calificado, no debió haber llegado ni siquiera a la Comisión de Mesa, porque, dice claramente y nos leyó aquí y consta dentro de la grabación, el Art. 336 del Código Orgánico de Organizaciones Territoriales, el cual manifiesta con claridad, no dice interpretación, dice clarito, la denuncia será presentada con reconocimiento de firma y rubrica en la Secretaria General del GAD Municipal, no se hizo eso, se presentó el oficio luego de lo cual este Municipio pasó hacer un reconocimiento de firma y rubrica hecho por usted señor Alcalde, a veces nos equivocamos o a veces nos hacen equivocar, dice claramente el Art. 336 que la denuncia o el oficio debía haber venido con reconocimiento de firma y rubrica ante autoridad competente, nosotros revisamos el Art. 57 y 60 del COOTAD y en

ninguno está su facultad señor Alcalde de usted reconocer firma y rubrica de documento alguno, en concordancia con lo que leyó muy bien la señora Secretaria del Art. 226 de la Constitución, nosotros podemos hacer como autoridades públicas solamente lo que la ley nos permite, nada más, no podemos irnos más allá de eso, eso leyó la señorita Secretaria, yo acojo esas palabras dadas. Así que no se presentó con reconocimiento de firma y rubrica, no debía haber calificado esa denuncia u oficio, porque sigue siendo un oficio, porque digo que es un oficio, leo textualmente Señor Abogado Mauricio Miranda, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cevallos. Ciudad. De mis consideraciones. Reciba un cordial saludo y mis felicitaciones por la labor que vienen realizando en beneficio de la sociedad, está haciendo un oficio, dentro o como inicia el oficio dice se necesita poner en su conocimiento que con fecha 10 de abril del 2018 a las 08H45 presenté un escrito en la Contraloría General del Estado, oficio por todas partes, no hay denuncia por ningún lado, en ninguna parte del oficio dice denunció al señor Abogado o pido la remoción del señor Abogado o solicito que se le aplique el 336 del Código Orgánico General de Organizaciones Territoriales, por ningún lado del oficio. Señor Alcalde, queridos compañeros Concejales continuo con el Art. 336, el Art. 336 dice que una vez recibido por Secretaria General del Municipio, dos días teníamos para enviar a la Comisión de Mesa, no se hizo así, porque no se hizo así, porque era un oficio, se dio el trámite de un oficio, Secretaria General lo archivo y puso en conocimiento del señor Alcalde porque no era una denuncia, era un oficio, luego de lo cual a los 6 – 7 días recién se pone en conocimiento de la Comisión de Mesa, violación de trámite, Art. 76 numeral 7 de la Constitución, el proceso o la legalidad del proceso se violentó, no se dio el debido proceso a la denuncia, no lo hice yo, yo ni siquiera conocía. Ahondando en esto los denunciantes nos dan la razón, ellos mismo, adjuntan una denuncia, esto si es denuncia, le falta algunas generalidades de ley, pero esta si es una denuncia y dice denuncia presentada a la Contraloría General del Estado y pone en conocimiento de la Contraloría para que se siga el trámite correspondiente para mi destitución, eso sí, pero la copia que adjuntan es la que presentan a la Contraloría y ponen en conocimiento mediante oficio al GAD Municipal por su intermedio señor Alcalde, que hay un trámite judicial o un trámite de investigación dentro de la Contraloría General del Estado y el trámite se está dando paso, ayer fue la lectura del primer informe borrador, se hizo las justificaciones necesarias dentro de la Contraloría, tenemos los cinco días de rigor para hacerlo, porque, nosotros argumentamos con claridad señor Alcalde que nosotros como Abogados tenemos la oportunidad de ejercer el libre ejercicio de acuerdo a lo que manda la resolución de la Procuraduría General del Estado. Bien dijo el señor Abogado del Municipio del 27 de Abril y 11 de Junio del 2011, en el cual de forma categórica, no da a interpretación y dice con claridad, se concluye en la primera parte porque tiene dos conclusiones la Procuraduría General del Estado, se concluye que los Concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera de su horario fijado por el Concejo Municipal, nosotros como Concejo al inicio de nuestro período hicimos la reforma de la ordenanza del Concejo Municipal y se fijó como horario de trabajo de 8 a 12 de lunes a viernes. Ahora en base a los procesos que se han tratado, que se ha adjuntado, o se ha hecho lo posible por adjuntar, no tiene nada que ver si tengo casillero judicial o tengo casillero

electrónico, si tengo o no tengo carnet judicial de la Función Judicial o tengo carnet del Colegio de Abogados de Tungurahua, yo tengo carnet del Colegio de Abogados de Tungurahua, de acuerdo a la resolución que se hizo en el año 2005 en el cual se estableció que los Abogados que tenemos un poquito más de tiempo que los nuevos, no necesitamos o no tenemos la obligación de sacar carnet dentro del Consejo de la Judicatura, en base a esa resolución dada por el Consejo de la Judicatura yo solo tengo el carnet de Abogado del Colegio de Abogados, el 1142 como ya se ha repetido muchas veces aquí en esta sesión extraordinaria señor Alcalde y señores Concejales. Entonces que estamos cometiendo ahora plus petitio, es plus petitio, estamos dando más allá de lo que hemos pedido, los señores ahora interpelantes solicitan que el Municipio haga el seguimiento de la investigación de la Contraloría, lo ha hecho, ha aportado en todo lo que la Contraloría ha solicitado, ha presentado copias, ha solicitado expediente, todo eso se ha dado a la Contraloría, la Contraloría como manda la Constitución me notificó a mí, si yo estoy dentro del proceso, yo ya hice mis pruebas de descargo, ya hice mis argumentos de descargo a la Contraloría, ya se leyó el informe preliminar, pero yo no creo en las coincidencias, pero las coincidencias se dan, justo a lo que entró esta denuncia la Contraloría envió, y yo me sentí muy importante, una persona especialísima, solo para que me investiguen a mí, así es la vida, pero que casualidad eso sirvió y ahondo para que se califique un oficio, para que lleguemos a conocer este oficio, es lamentable eso, yo entiendo, la presión es muy grande y así nos hace a veces cometer errores. Ahora voy directamente a lo que dice la Procuraduría General del Estado, ya leí la una parte y hay otra parte y hacen las observaciones claras, tratándose de una incompatibilidad para patrocinar establecida en razón de la función de Concejal, su finalidad dice ahí, clarito, la Procuraduría no lo digo yo, su finalidad dice es evitar que se produzca un conflicto de intereses con la Municipalidad, o sea que está diciendo, no puedo ejercer mi profesión como abogado en contra del Municipio, nunca lo he hecho, jamos lo he hecho y no lo haré. Porque aparece los patrocinios de varias causas, si lo he hecho, no lo niego, porque, ahí están las evidencias, porque, porque lo pude hacer, si dice la Procuraduría General del Estado que lo puedo hacer fuera de mi horario de trabajo, lo que no nos han dicho los interpelantes dentro de estos procesos que ellos hacen mención es que el proceso dado el No 18151-2016-359 seguido por Hilda Sabina Villacís Miranda en contra de Martha Azucena Reinoso Martínez fue un día sábado, porque fue una contravención flagrante y la ley dice que en máximo 24 horas tiene que darse la audiencia, se dio el intercambio de golpes, porque fue un intercambio de golpes el día viernes, el día sábado lo hicimos al medio día la audiencia. El proceso en el cual siguió el señor José Leonardo Bayas Villacís con Héctor Jaime Villacís se dio la audiencia a las 12 del día y a esa audiencia no comparecieron, fue el defensor público en favor del señor Héctor Jaime Villacís Miranda, fue a las 12 del día, porque así mismo fue una contravención dada a las 3 de la tarde y la ley dice que máximo 24 horas, se dio con los agentes de Policía y sin la presencia del señor. Señor Alcalde, señores Concejales, regresando a la resolución que da la Procuraduría General del Estado, en su parte final dice y que ya lo leyó el Abogado del Municipio, en el caso específico de los Concejales que sean Abogados deban también sujetarse a las incompatibilidades establecidas en el

Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, si eso establece para todos Alcaldes, Prefectos, Concejales, pero fuera del horario de trabajo, en donde establece eso, la norma superior de todos, la Constitución de la República del Ecuador establece con claridad que el orden jerárquico de aplicación de las normas será la siguiente, la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, ese es el orden jerárquico. La Constitución, luego los Tratados y convenios internacionales en concordancia con lo que dice el Art. 424, la Constitución es norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma jurídica, eso dice la Constitución, no lo digo yo. Que más dice la Constitución, la Constitución establece las facultades que le corresponde a la Procuraduría General del Estado, además de las otras funciones que debe determinar en la ley, la asesoría legal y la absolución de consultas jurídicas de los organismos y entidades del sector público, pero ahí viene lo bueno, de carácter vinculante, las resoluciones que da la Procuraduría General del Estado son de cumplimiento obligatorio, no para uno, es para todo el mundo, si en ese oficio hubieran puesto el señor abogado a tal hora estuvo ejerciendo la profesión o no lo hizo, tal vez estaríamos hablando de una denuncia, pero como le digo, no debían ni siquiera calificar porque es un oficio, no es una denuncia. Queridos compañeros Concejales, señor Alcalde, público presente, digo lamentablemente nos vemos involucrados en esto, por una denuncia, cuando ellos fueron los primeros que me fueron a contratar, no cogí el caso porque, porque hay que hacer las cosas claras y decir las cosas claras, a quien estamos defendiendo, si a una persona de la tercera edad, la cual ha sido vulnerado todos sus derechos por el simple hecho de no haber dejado un pedazo de terreno a la familia, ese fue el punto desencadenante de todo, si ustedes escucharon, todos los procesos son entre la familia, tíos - sobrino, hermano a hermano, de tío a sobrina política, de hermano a hermano, y todo es entre familia, para que este proceso por bienes materiales. Señor Alcalde, queridos compañeros Concejales, mi promesa de campaña como manda la ley electoral, yo hice un plan de trabajo y dentro de mi plan de trabajo yo ofrecí ayudar a las personas que no tienen recursos económicos, con la ayuda jurídica, con el auspicio judicial, en base a una norma que no es nueva, es del 2011, no es que ha sido creada en el 2013, en el 2018, 2016, es desde el 2011, era de conocimiento público, todos sabíamos que había una prohibición de ejercer en contra del Municipio, no lo he hecho, lo que hice es cumplir mi promesa de campaña, ayudar a la gente que no tiene los recursos necesarios para contratar un abogado, si fuera un abogado particular como se quiere hacer pensar aquí, cuánto hubieran gastado en este proceso o cuánto seguirán gastando, sólo en el proceso de interdicción cada Perito cuesta \$200 o 250 o sea que cuando hubiese tenido que gastar el pobre señor Héctor Jaime Villacís Miranda, el señor es de la tercera edad, era jornalero con eso sustentaba su vida, dentro de los procesos que existen del señor Guillermo Villacís, hay un juicio ejecutivo en el cual al señor Héctor Jaime Villacís Miranda le remataron un terreno por garante de su hermano, ya le quitaron el terreno, ya se remató el terreno, eso es lo que yo he estado defendiendo, si eso está contrario a la ley pido mil disculpas si es que eso está contrario a la ley, pero para mi interpretación y lo que se hizo de la Constitución de la República que es norma suprema y lo que manda la Contraloría que es de cumplimiento obligatorio, creo que no estoy equivocado y

seguiré cumpliendo la promesa que hice a mis electores de ayudarlos en forma gratuita, porque eso hago ayudarlos en forma gratuita, muy amables, muchas gracias. Señor Alcalde: Bueno en todo caso yo pienso que se le ha escuchado a las dos partes, yo creo que en este momento procede la deliberación, lo cual más bien yo les invité para que las partes que están interviniendo por favor nos permitan deliberar y desalojen como manda nuestra Ordenanza. Siendo las 16H15,40 el Sr. José Guillermo Villacís junto con su Abogado defensor Dr. César Criollo Zúñiga y el señor Concejal Ab. Mario Aguilar Martínez, abandonan la sala de sesiones. Señor Alcalde: Más bien compañeros Concejales con todo lo expuesto con todos los argumentos que han dado en este caso la parte que está acusando, como la parte que se está defendiendo, yo pongo a consideración de cada uno de ustedes y más bien sugiero que en orden alfabético tengamos las intervenciones. Doctora quien. Sra. Secretaria: El Economista Luis Barona. Señor Concejal Economista Luis Barona: Estimados compañeros miembros del Concejo Municipal, compañeros Técnicos que nos acompaña, Sra. Secretaria. Señor Alcalde si bien es cierto nosotros como Comisión, como parte de la Comisión de Mesa conocemos el caso y se hizo un informe en el mismo que no se emite criterios o valores de juicio de ninguna naturaleza, sino más bien lo que se ha hecho en ese informe es recopilar toda la documentación de las partes involucradas en el proceso, para ponerlos a consideración del Concejo en pleno, para que los dos compañeros Concejales conozcan también los pormenores de este proceso y puedan tener su criterio tal como lo determina la ley y puedan si es del caso llegar a un tema de votación para remover o que se mantenga en el cargo el Concejal, el cual ha sido denunciado. Si bien es cierto señor Alcalde he firmado como parte de la Comisión de Mesa un informe detallando todas estas particularidades, pero una vez que he escuchado a las dos partes, a la parte demandada como la parte demandante prácticamente tengo claro mi punto de vista, si es verdad que como Concejal, como parte de la Comisión de Mesa he cometido algunos errores, que lamentablemente no he estado bien indagado en el ámbito legal, pero el proceso tarde que temprano si es que ese es el criterio del Concejal afectado o del Concejal denunciado, este proceso sigue avanzando a mayores, el podrá argumentar que la Comisión de Mesa infringió o inobservó el Artículo 336 para la calificación o no de esta mal o bien llamada denuncia, por ahí señor Alcalde yo aceptó mi equivocación en todo caso que he cometido pero yo lo veo de esa manera, este oficio no debía haber pasado como denuncia pese a que tengo firmado el informe, lo repito y soy muy claro, pero hago esta acotación, esta corrección correspondiente, no debía haber pasado y por lo tanto una vez que ya no pasa o no califica con lo que determina el 336, para que sea calificada una denuncia cualquiera que fuera, el trámite ya no proseguiría manteniendo mi criterio señor Alcalde en este tema. Por otro lado también debo argumentar que el Concejal Mario Aguilar, como todos conocemos porque es algo público la participación de él en las defensas, en los auspicios o en las asesorías que haya realizado, lo hace atendiendo simplemente a un ofrecimiento de campaña, de lo que veo yo sin ser abogado de nadie, pero también dentro de la ley en alguna parte, no sé si usted Doctor me ayuda, lamentablemente mi laptops se dañó y no pude entrar, pero en alguna parte de la ley indica que las autoridades cuando no cumplen con sus ofrecimientos de campaña, tienen también un motivo de

remoción, de lo que yo recuerdo que en alguna parte, en algún artículo leía esa situación, entonces bueno si éste fuera el caso, si el señor no cumpliera su ofrecimiento de campaña, también tendría que ser removido, lo traigo a acotación nada más. Por otro lado Sr. Alcalde de las participaciones una vez más retomando ese tema, de las participaciones que se ha dado acá, yo veo que la parte denunciante no tiene argumentos nada más que basados en que el señor Abogado en lo que determina la ley no está facultado para realizar esta clase de auspicios, de asesoramiento y todo por su calidad de Abogado, lo cual en un informe de la Procuraduría del 2011, no determina claramente esto, no determina si puede o no, claro que nosotros lo analizamos y cogemos partecitas de acuerdo a lo que creemos que así va y por ahí yo también le tomaría una parte de este pronunciamiento en el sentido que dice que no podrá actuar siempre y cuando vaya a serlo en contra de la institución a la cual está patrocinando o a la cual está desempeñándose como Funcionario, le tomaría desde esa manera, todo es cuestión de análisis y sinceramente mis estimados compañeros, seno del Concejo yo me mantengo en mi criterio y resumiendo que esta denuncia no cumple con lo que determina la normativa para ser calificada lamentablemente. En segunda instancia sin querer sacar un criterio más allá de los entendidos o de los que lo hicieron la ley, pero la Constitución es la madre de todas las leyes y en la Constitución no prevé o no prohíbe el libre ejercicio de la profesión a ningún ciudadano común y corriente o a ninguna persona que tenga título o no discrimina a nadie. Señor Alcalde tal vez un poco escueta mi participación, pero por sentido común y por lógica que lo he visto y lo he palpado este proceso que se ha levantado me parece más una rencilla personal o un pique que existe por haber perdido un proceso en la causa que han estado siguiendo tanto el Abogado denunciante, con la parte que está denunciada, el momento en que perdió el proceso se le prendió y busca otra forma de afectar en este caso al Abogado que ha patrocinado la causa, es lo que puedo manifestar por lo pronto mi estimado señor Alcalde. Señor Alcalde: Gracias. Señor Concejal Marco Cáceres: Señor Alcalde, compañeros Concejales, Sra. Secretaria, señores Técnicos buenas tardes, mi pronunciamiento va a ser un poco más claro y rápido para no ahondar mucho, pienso yo que tengo el panorama claro de cada una de las dos intervenciones de las dos partes, tengo en mis manos el informe de la Comisión de Mesa, he revisado todo el expediente que reposa en Secretaría, todo el proceso que ha hecho y pues de mi parecer por lo dispuesto en los Artículos 328, 329, 332, 334, 336 del COOTAD, acojo yo el informe de la Comisión de Mesa y todos los expedientes adjuntos, los pronunciamiento que ha habido de la parte pública, materiales de apoyo y desde luego sustentado en los dos criterios de ambas partes, yo ya escuché con toda claridad sobre la denuncia de la incompatibilidad que hay en la profesión del señor concejal, pues mi pronunciamiento va a ser que se dé el trámite de ley, que lo señala en el 336 y 334. Señor Alcalde: Gracias compañero. Señor Concejal Economista Rodrigo Oñate: Señor Alcalde si me permite la palabra, compañeros del análisis del día de hoy, es muy complejo en realidad porque hay mucha información, se han hecho las consultas personalmente vía Internet, a la Procuraduría, se han revisado los informes acerca del caso específico en donde si les permiten o no les permiten trabajar a los abogados estando en este caso en las Concejalías, para lo cual voy

hacer algunos análisis partiendo primero de lo que dispone la Comisión de Mesa en la resolución, que es lo que nos atañe a nosotros, en la b) dice disponer a Secretaría la formación de un expediente del procedimiento de remoción y c) aperturar el término de prueba de 10 días contados a partir del siguiente de la citación al denunciado, para lo cual las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que crean pertinente ante la Comisión de Mesa y b) disponer a la Secretaria que se notifique al denunciante señor Guillermo Villacís Miranda que la denuncia ha sido calificada. Un criterio muy personal haciendo el análisis de toda la situación, yo pienso que no tendría que darse, no tendrían que haber dado paso la Comisión de Mesa para aperturar un expediente del procedimiento de remoción por alguna circunstancia, se habla que se ha presentado una denuncia y bueno al analizar el documento presentado en la Secretaría, la denuncia presentada por el señor Guillermo Villacís Miranda y el doctor César Criollo Zúñiga al abogado Mauricio Miranda, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cevallos en su parte final dice lo siguiente: por lo expuesto señor Alcalde con el fin de precautelar los dineros del GAD Municipal de Cevallos y del Estado, pongo en su conocimiento estos hechos para que su autoridad haga un seguimiento de la investigación en la Contraloría o se disponga en forma urgente la investigación respecto a lo manifestado. Yo considero que dentro de este oficio lo que le está solicitando al señor Alcalde es que se haga un seguimiento a la denuncia puesta por ellos a la Contraloría, razón por la cual yo pienso que no es una denuncia, sino simplemente es un oficio en el cual le pide a la Alcaldía que se haga un seguimiento a la documentación puesta en la Contraloría. Partiendo de esto hay unos informes de la Procuraduría Sindica en donde habla ya del Artículo 336 del COOTAD y habla del procedimiento de remoción. Entonces aquí uno lo que analiza es el procedimiento y dice cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los Gobierno Autónomo Descentralizados presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, yo considero que no se ha dado el procedimiento como lo dice el Artículo 336, razón por la cual desde mi punto de vista con el respeto que se merece la Comisión de Mesa, no tendría que haberse dado paso porque no ha cumplido con el procedimiento, dice la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, yo aquí preguntaría en este caso quien es la autoridad competente, pero de lo que uno analiza el procedimiento del 336 quiere decir, que la denuncia una vez que se ingresa a la Secretaría tiene que venir reconocida las firmas de responsabilidad ante la autoridad competente. Sigo leyendo el 336 dice a la Secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones, en el siguiente párrafo dice, la Secretaria o el Secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción remitirá la documentación a la Comisión de Mesa, de lo que se puede analizar aquí me parece que el 10 presentó y pasó los días, no se cumplió el procedimiento, en dos días dice que tiene aquí y luego dice la Comisión de Mesa calificará en el término de cinco días en el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar, ese no es el caso. Entonces considero

que no habido el procedimiento del oficio, en este caso se está tratando una denuncia, razón por la cual señor Alcalde yo pienso que no tendría que haber procedido el asunto del Artículo 336 como propone el Abogado Asesor Jurídico de la Municipalidad, ya que no cumple el procedimiento por un lado y por otro lado, ya en el caso que nos atañe a nosotros de que si puede o no puede laborar el Abogado Mario Aguilar en sus funciones, hay algunos pronunciamientos de la Contraloría entre ellos hay uno del 2010 para lo cual voy a permitirme leer la parte pertinente en donde dice: la ley prevé únicamente como excepción el patrocinio judicial por parte de abogados de entidades del sector público las siguientes, la intervención que corresponda en razón del cargo que ejerza, la defensa a los intereses de la institución a la que pertenece, en los casos de defensa propia del funcionario, sin embargo la misma disposición no hace mención a los dignatarios de elección popular, como los Concejales Municipales, concluye por tanto los Concejales Municipales pueden ejercer libremente la profesión de abogados, con excepción de asuntos administrativos o controversias judiciales o extrajudiciales relacionadas con la Municipalidad, en este caso la consulta lo hizo Echeandia. Partiendo de esto todos estos informes tienen un mismo direccionamiento lógicamente este fue en el 2010 y se lo hizo con la Ley de Régimen Municipal, ahora ya tenemos el COOTAD y hay otro pronunciamiento de la Contraloría que lógicamente siempre van vinculando en el mismo sentido, especialmente en este que le he realizado yo de que si pueden o no pueden ejercer los abogados su trabajo en el libre ejercicio. Si bien es cierto el informe es muy amplio, pero la parte pertinente que tenemos que decirlo aquí es lo siguiente, en cuanto se refiere al tema específico de materia de consulta que tiene por objeto determinar si los Concejales pueden o no ejercer su profesión, se considera que la prohibición general establecida en la letra b) del Artículo 24 de la LOSEP no comprende a las actividades profesionales del libre ejercicio de una profesión que se realice fuera del horario de trabajo; como es de conocimiento de nosotros, el horario de trabajo de los Concejales es de 8 a 12 de la mañana y luego yo pienso que sí puede ejercer el libre ejercicio de las actividades. También habla muchas cosas más en esta resolución de la Procuraduría que es del 27 del cuarto mes del 2011 y que hace la consulta la Municipalidad de Cantón Portoviejo. Entonces si bien es cierto la documentación legal nos dice aquí que si pueden ejercer luego de su horario de trabajo, eso por un lado, ahora en la parte que concierne a mi persona un análisis más a fondo, tenemos que hacer énfasis en que cuando el señor Concejal Mario Aguilar, estaba en época de campaña dentro de su plan de trabajo decía que iba a ayudar a las personas que requieran de sus servicios en el lineamiento de lo abogado, en el lineamiento de que él pueda ayudarles, yo considero que si no podía hacerlo esta propuesta de campaña tendría que haber dicho la Contraloría no puede hacer ese ofrecimiento porque en realidad no está dentro de las competencias, porque usted está inhabilitado sin embargo yo pienso que no ha dicho nada la Contraloría al respecto porque hay algunas personas y hay algunos abogados que yo conozco en todo el país, conozco a abogados cercanos aquí dentro de la provincia de Tungurahua que son Concejales y hacen funciones, trámites y no ha pasado nada con ellos. Entonces podría argumentar más cosas señor Alcalde, razón por la cual ya para finalizar mi intervención pienso que no es procedente aplicar la destitución o la remoción al Concejal Mario

Aguilar, basados en el artículo 336 que no se ha cumplido su debido procedimiento como lo dice el 336 del COOTAD el procedimiento de remoción. Señor Alcalde: Gracias señor Concejal. Señor Vicealcalde por favor. Señor Vicealcalde Hugo Villegas: Señor Alcalde, señores Concejales, señor Jurídico, bueno se ha hecho una amplia exposición de los diferentes Artículos de la Constitución, del COOTAD, de la LOSEP, de la Función Judicial, hemos escuchado la exposición en este caso de la parte acusadora y también en este caso del acusado, se ha analizado todo y yo quisiera que a través de Secretaria se de lectura a un pronunciamiento de absolución de consulta que hace la Procuraduría General del Estado de fecha 18 de febrero del 2011, por favor la señora Secretaria la parte pertinente se de lectura. Señora Secretaria: Voy a dar lectura. "ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PARTE 103 - Página 3 LEXIS FINDER -www.lexis.com.ec prohíbe a los alcaldes y a los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, patrocinar causas a excepción de aquellas controversias en la que intervengan defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen, sin perjuicio de que: "estos funcionarios puedan ejercer su propia defensa o representación judicial", según el último inciso del mismo artículo. Tratándose de una incompatibilidad para patrocinar, establecida en razón de la función de concejal, su finalidad es evitar que se produzca un conflicto de intereses con la Municipalidad, evento en el que el dignatario, siendo un funcionario municipal tiene la obligación legal de abstenerse de intervenir, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 232 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las servidoras y servidores públicos se abstendrá de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios". La Disposición General Décimo Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público define las distintas clases de servidores públicos y establece que dignatario "es la persona elegida por votación popular por un período fijo para ejercer las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley". La promulgación del COOTAD modificó el régimen jurídico aplicable a los concejales con respecto a su retribución, lo que ha determinado que se les hagan extensivos los derechos y beneficios generales establecidos por las leyes respecto de los servidores públicos, quedando igualmente sujetos a los deberes y prohibiciones también generales. Por lo expuesto, con respecto a la posibilidad de que los concejales puedan ejercer su profesión, en aplicación de la letra b) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que prohíbe desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, con las excepciones señaladas en la misma norma en concordancia con el artículo 355 y 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que los concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera del horario fijado por el Concejo Municipal para el desempeño de sus funciones de concejal, con excepción de asuntos relacionados con la Municipalidad que representan o en los que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud de la prohibición expresa de la letra a) del artículo 329 del indicado Código Orgánico. Lo dicho sin perjuicio de las prohibiciones o incompatibilidades de orden general o especial que fueren aplicables a los

servidores públicos. En el caso específico de concejales que sean abogado, quedan también sujetos a la incompatibilidad para patrocinar causas determinada por el numeral 6 del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, evento en el que están obligados a abstenerse de intervenir de conformidad con el artículo 232 de la Constitución de la República, salvo que su intervención fuere en defensa de la Municipalidad, o en su propia defensa. CONCEJALES: REMUNERACIÓN, DECIMOS LIQUIDACIÓN, AFILIACIÓN AL IESS Y FONDO DE RESERVA” Hasta ahí señor Alcalde el texto. Señor Vicealcalde: Señor Alcalde solicitó que a través de Secretaría también se de lectura a una resolución del mes de Abril y del mes de Febrero en la que está hablando de lo mismo, pero hay una corrección me parece de la Procuraduría del Estado, para que la señora Secretaria se digne dar lectura. Señora Secretaria: Voy a dar lectura ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PARTE 103 -Pagina 3 LEXIS FINDER-www.lexis.com.ec prohíbe a los alcaldes y a los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, patrocinar causas a excepción de aquellas controversias en las que intervengan defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen sin perjuicio de que: “estos funcionarios puedan ejercer su propia defensa o representación judicial” según el último inciso del mismo artículo. Tratándose de una incompatibilidad para patrocinar, establecida en razón de la función de concejal, su finalidad es evitar que se produzca un conflicto de intereses con la Municipalidad, evento en el que el dignatario, siendo un funcionario municipal, tiene la obligación legal de abstenerse de intervenir conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 232 de la Constitución de la República, que prescribe: “Las servidoras y servidores públicos se abstendrá de actuar en los casos en que sus intereses entre en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios”. La Disposición General Decimo Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, define las distintas clases de servidores públicos y establece que dignatario “es la persona elegida por votación popular por un período fijo para ejercer las funciones establecidas en la Constitución y la Ley”. La promulgación del COOTAD modificó el régimen jurídico aplicable a los concejales con respecto a su retribución, lo que ha determinado que se les hagan extensivos los derechos y beneficios generales establecidos por las leyes respecto de los servidores públicos, quedando igualmente sujetos a los deberes y prohibiciones también generales. Por lo expuesto con respecto a la posibilidad de que los concejales puedan ejercer su profesión en aplicación de la letra b) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público que prohíbe desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, con las excepciones señaladas en la misma norma, en concordancia con el artículo 355 y 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que los concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera del horario fijado por el Concejo Municipal para el desempeño de sus funciones de concejales, con excepción de asuntos relacionados con la Municipalidad que representan o en los que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud de la prohibición expresa de la letra b) del artículo 329 del indicado Código Orgánico. Lo dicho sin perjuicio de las prohibiciones o incompatibilidades de orden general o

especial que fueren aplicables a los servidores públicos. En el caso específico de concejales que sean abogados quedan también sujetos a la incompatibilidad para patrocinar causas determinadas por el numeral 6 del Artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, evento en el que están obligados a abstenerse de intervenir de conformidad con el artículo 232 de la Constitución de la República, salvo que su intervención fuere en defensa de la Municipalidad, o en su propia defensa". Hasta ahí señor Alcalde el texto. Señor Vicealcalde: Señor Alcalde, bueno aquí se ha revisado durante toda esta sesión las inhabilidades y la incompatibilidad también que puede tener en el caso de los Concejales específicamente, tenemos claro lo que está diciendo el artículo 232 de la Constitución, el 329 del COOTAD, también el artículo 24 literal a), b) de la LOSEP y también el 328 de la Función Judicial, está hablando de estos famosos puntos que estamos discutiendo, pero también hemos escuchado a la parte actora y al acusado y hemos visto que también no se ha cumplido algunas formalidades se puede decir, se ha visto que por ejemplo las autoridades en el caso de la Fiscalía y otras instituciones no han dado la apertura necesaria a los pedidos para certificar si en verdad el acusado estaba haciendo o no esas actividades que se han mencionado, habido respuestas que no tienen potestad de hacer entrega de esos documentos solicitados, otros en cambio no han recibido el documento, ni siquiera han sentado razón y justamente eso ha dado para un análisis que se debe hacer muy profundamente para tomar una decisión sobre el caso, hay una institución también que ha nombrado que hay 78 causas, las 78 causas está hablando de otro proceso, pero también habría que considerar que la entidad de control está hablando de eso, pero jamás se ha escuchado de que Concejal está cometiendo esa infracción, se ha escuchado aquí que de acuerdo a los oficios enviados por algunas entidades dice que no hay casillero, ni correo electrónico judicial en este caso del acusado, sin embargo la parte acusadora está diciendo que tiene copias ahí, de que si habido la participación del Concejal en estas situaciones, yo argumentaría señor Alcalde esas situaciones y en el tema de la votación tomaré mi decisión propia, ese es mi argumento. Señor Alcalde: Yo creo que cada quien ya tiene su juicio, ya sabe cómo vamos actuar, más bien es algo personal mío, sólo dos minutos, por favor podemos hacer una pausa a la sesión, dos minutos sólo arregló algo y nos reintegramos a la sesión. Siendo las 16H49,46 se suspende la sesión. Siendo las 17H50 se reanuda la sesión. Señor Alcalde: Siendo 10 para las 6 se instala la sesión, muchas gracias. Más bien ahí si compañeros está a consideración, yo les pediría que en este momento luego de haberles escuchado los argumentos que han tenido en esta tarde, de la misma manera que procedimos hace un momento vamos a proceder a tomar la votación. Señor Procurador Síndico: Primero las mociones. Señor Concejal Economista Luis Barona: Porque debe haber mociones si hay criterios personales. Señor Vicealcalde: Es que tiene que haber dos puntos de vista, uno por la destitución. Señor Alcalde: Si alguien va a mocionar. Señor Concejal Economista Rodrigo Oñate: Si me permite señor Alcalde, compañeros Concejales, señores Funcionarios. Yo considero que no hay motivo de causal de destitución al compañero Concejal Abogado Mario Aguilar, porque no se ha cumplido el debido proceso, se habla de la Constitución el Artículo 169 y habla que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas constitucionales

consagrarán principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad, economía procesal y se harán efectivas las garantías del debido proceso; tiene que haber un debido proceso, punto seguido dice no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Yo considero que no habido la formalidad del caso de lo que se refiere al Artículo 336 que dice procedimiento de remoción, porque en realidad no se ha cumplido lo que dice, qué es lo que dice, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, considero que la autoridad competente sabemos quién es y entonces no se ha cumplido el debido procedimiento, seguido el 336 en su segundo párrafo dice que la Secretaria o el Secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la documentación a la Comisión de Mesa, lo cual no ha sucedido de esa manera, razón por la cual yo considero que no hay motivo de causal de destitución porque no se ha cumplido con el procedimiento que habla el 336, eso sería. Señor Alcalde: La moción tiene apoyo. Señor Concejal Economista Luis Barona: Apoyó la moción. Señor Alcalde: Alguna moción más. Señor Vicealcalde Hugo Villegas: Señor Alcalde, analizados los argumentos tanto de la parte denunciante, como del denunciado, se ha escuchado y se ha revisado la documentación y veo que faltan algunos elementos, el Concejal acusado ha mencionado, que no sé si el denunciante tenía la facultad de poder denunciar, porque posiblemente estaba incurso en el tema de la insolvencia, igual habido falta de colaboración de las Instituciones del Estado que llevan las causas y deja un vacío para poderse pronunciar, igualmente la Procuraduría General del Estado en la absolución de consultas que realiza a la Municipalidad de Portoviejo, tampoco deja muy claro por lo tanto yo me abstengo de dar la votación señor Alcalde. Señor Alcalde: Doctor en este caso alguien se puede abstener de dar la votación. Señor Procurador Síndico: En el procedimiento no se estima la abstención de la votación, voy a leer lo que dice textualmente: La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado salvo que el ejecutivo sea el denunciado, la única autoridad que no puede participar será la legislativa que ha sido acusada, ella no podrá votar. Señor Vicealcalde: Señor Alcalde si hablamos de jurisprudencia, en la Asamblea Nacional se abstienen por votos importantes, entonces tenemos jurisprudencia, la Asamblea Nacional votan haciendo abstención al voto, por lo tanto yo me allano por ese sentido. Señor Alcalde: Entonces vamos a la votación en el mismo orden. Señor Concejal Economista Luis Barona: Señor Alcalde, había manifestado el apoyo a la moción del compañero Concejal Rodrigo Oñate, me parece que no se ha cumplido lo que determina el 336, se ha inobservado algunas partes de este artículo tan importante para poder calificar, como no se ha cumplido el debido proceso procedimiento, yo creo que no se puede proceder a la remoción del compañero Concejal. Señor Concejal Marco Cáceres: Señor Alcalde, compañeros Concejales como lo hice desde un inicio mi intervención, yo me mantengo en mi posición en lo que estipula el Artículo 334 literal a) del COOTAD. Señor Alcalde: Que dice. Señor Concejal Marco Cáceres: Inhabilidad e incompatibilidad que tiene el señor Concejal. Señor Alcalde: Hay otra moción, está en contra de la moción, el voto

sería en contra. Don Hugo. Señor Vicealcalde Hugo Villegas: Me mantengo en lo que me había pronunciado señor Alcalde. Señor Alcalde: Compañero Concejal. Señor Concejal Economista Rodrigo Oñate: Yo por mi parte, fui parte de la moción en donde no se ha cumplido el procedimiento del 336, ya hice referencia en mi intervención razón por la cual yo considero que no hay motivo de destitución. Señor Alcalde: Gracias, bueno compañeros Concejales en todo caso, en este momento nadie puede lo que dice la ley, nadie puede en este momento excusarse, ni mi persona como Alcalde, tiene que dar el voto, luego de que hayamos recibido la documentación, luego de que nosotros hemos dado el formalismo que tiene, con la cual discrepo con los señores Concejales, pero bueno eso no lo vamos a determinar nosotros, habrá instancias que lo determinen, posteriormente se ha dado paso a la sustanciación de las pruebas presentadas por cada uno y la Comisión de Mesa calificó, no creo que hayamos caído en ninguna inhabilidad, vuelvo y repito eso lo determinará las entidades pertinentes que vendrán a hacer el examen posteriormente a que nosotros concluyamos sea a favor o sea en contra, posteriormente con los pronunciamientos que ha tenido la Contraloría General del Estado, el mismo COOTAD que da la inhabilidad, el mismo Código Orgánico de la Función Judicial y permítanme decirles, con la aceptación tácita que tuvo frente a todos nosotros, frente a la Contraloría General del Estado, como siempre dicen a confesión de parte relevo de pruebas, él expresó tácitamente que ha estado inmerso en esto, entonces fundamentando mi voto conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 7 literal i), Artículo 82 y Artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República y por haberse determinado que el señor Concejal Abogado Mario Aguilar Martínez, en su calidad de Funcionario Público de esta Municipalidad, porque él mismo lo aceptó, nadie más lo ha aceptado, el mismo lo aceptó, ha incurrido en la prohibición de la inhabilidad señalada en el Artículo 329 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, también del Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 328 considerando los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado que lo hemos tenido, mi voto es en contra de la moción y más bien es a favor de la remoción. Hay que contabilizar los votos. Sra. Secretaria. Señor Alcalde hemos obtenido dos votos a favor de la moción, dos votos en contra de la moción presentada y una abstención. Siendo las 18H02 el Sr. José Guillermo Villacís junto con su Abogado defensor Dr. César Criollo Zúñiga y el señor Concejal Ab. Mario Aguilar Martínez ingresan a la sala de sesiones y se incorporan a la sesión. Señor Alcalde: Señora Secretaria sírvase certificar si las dos partes se encuentran una vez que se ha dado la deliberación y se ha procedido a la votación, para que se dé el extracto de la resolución que toma el Concejo. Señora Secretaria: Señor Alcalde está presente el Sr. Guillermo Villacís, junto con su abogado defensor el Doctor César Criollo y también contamos con la presencia del señor Concejal Abogado Mario Aguilar. Señor Alcalde: Entonces vamos a proceder en este momento a notificarles verbalmente, ya que para la notificación por escrito tendremos tres días en la cual estaremos fundamentando para que se les pueda hacer llegar. Señora Secretaria: Voy a proceder a dar lectura del extracto de la resolución. Con dos votos a favor de la moción de no existir causal de remoción del señor Concejal Abogado Mario Aguilar, por incumplir el procedimiento

establecido en el Artículo 33 de COOTAD, dos votos en contra de la moción y una abstención y al no cumplir las dos terceras partes de los votos del órgano legislativo y de fiscalización, el Concejo Municipal Resuelve: 1.- Ratificar la permanencia del señor Concejal Abogado Mario Aguilar, como miembro del órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos. 2.- Notificar verbalmente el extracto de esta resolución a las partes, indicándoles que la notificación por escrito será enviada de manera motivada a los correos electrónicos señalados en el expediente, en los tres siguientes días contados a partir del día siguiente a la sesión extraordinaria de acuerdo con el Artículo 22 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Cevallos, y 3.- Una vez que la presente resolución cause estado se dispone a Secretaria el archivo. Hasta ahí señor Alcalde el texto de la resolución. Señor Alcalde: Está ha sido la resolución adoptada por el Concejo, como dije estamos notificando verbalmente, se les notificará por escrito. Una vez agotado el orden del día agradeciendo la presencia de los señores Concejales, de las partes se da por terminada la sesión muchas gracias a todos. Señor Concejal Economista Rodrigo Oñate: Señor Alcalde parece que escuché Artículo 36, porque ves el 336, si estoy equivocado me disculpan parece que le escuche mal. Señora Secretaria: En la parte de la moción al inicio, con dos votos a favor de la moción de no existir causal de remoción del señor Concejal Abogado Mario Aguilar, por incumplir el procedimiento establecido en el Artículo 336 del COOTAD. Realizada la fundamentación, la resolución queda de la siguiente manera **RESOLUCION 083-2018** Luego del análisis CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las demás personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"; El artículo 82 y 83 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador disponen en su orden: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes".- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 dice: "El sistema procesal es un medio para la

realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta última, en sede administrativa debe considerarse como principio rector a efectos de garantizar el debido procedimiento de los administrados;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos.

Que, el Art. 56 del COOTAD dispone que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde: n) Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso. t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa.

Que el Art. 336 del COOTAD dispone que Art. 336.- Procedimiento de remoción.- (Sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones. La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se

convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión. Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar. Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley. Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días;

Que, Por su parte el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica que: "Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales" entre las cuales también están comprendidas las autoridades de elección popular del Alcalde y Concejales de acuerdo con los Arts.

4 y 17 ibídem. Al respecto el Art. 24 literal b) del mismo cuerpo legal prohíbe a los servidores públicos "Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o los casos establecidos en la presente ley";

Que, el Art. 329 del COOTAD, referente a las Prohibiciones a los miembros de los legislativos, indica: "La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados: a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado; b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aun cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente; (...) (...) j) Las demás previstas en la Constitución y la ley";

Que, el Art. 328, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la Incompatibilidad de los Abogados para el Patrocinio de Causas dispone: "No podrán patrocinar por razones de función: (...) 6. Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen";

Que, el Procurador General del Estado, en sus pronunciamientos mediante oficios Nros. 1549 del 27 de abril del 2011, y 2338 del 16 de junio del 2011, sobre casos similares al que hoy tramita esta Comisión de Mesa ha indicado el siguiente criterio, como se transcribe textualmente en su parte pertinente: "(...) se concluye que los concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera del horario fijado por el Concejo Municipal para el desempeño de sus funciones de concejales, con excepción de asuntos relacionados con la municipalidad que representan o en los que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud de la prohibición



expresa en la letra a) del artículo 329 del Código Orgánico. Lo dicho sin perjuicio de las prohibiciones o incompatibilidades de orden general o especial que fueren aplicables a los servidores públicos. En el caso específico de concejales que sean abogados, quedan también sujetos a la incompatibilidad para patrocinar causas determinadas por el numeral seis del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, evento en el que están obligados a abstenerse de intervenir de conformidad con el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, salvo que su intervención fuera en defensa de la Municipalidad, o en su propia defensa (...);

Que, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos es competente para conocer y resolver en base del informe de la comisión de mesa sobre la denuncia presentada el miércoles 11 de abril del 2018, a las 16h01 iniciada por el Señor Guillermo Villacís Miranda en contra del señor Concejales Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, por incompatibilidades e inhabilidades en el ejercicio de sus funciones públicas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD y según la facultad que confiere el artículo 57 literales n) y t) ibídem, publicado en el Registro Oficial No 303 del 19 de octubre del 2010;

Que, Una vez que se ha recogido la normativa pertinente al procedimiento de remoción en contra de Concejales, se presenta el siguiente antecedentes:

Mediante documento presentado en la Secretaria del GAD Municipal del Cantón Cevallos el miércoles 11 de abril del 2018, a las 16h01, el Señor Guillermo Villacís Miranda con CC. 180099742-9, patrocinado por el abogado Dr. Cesar Criollo Zúñiga con Matricula del Foro de Abogados No. 17-1994-35, acusa al señor Concejales Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez del "presunto ejercicio de la profesión" en las siguientes causas jurisdiccionales particulares: 1) 18335-2016-00225; 2) 18335-2016-00867; y 3) 18151-2016-00359; y de las investigaciones fiscales: 1) 180301816120004 y 180301817020001. Adjunta además copias certificadas del documento emitido por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, Certificación del Jefe de la Unidad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, copias de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación y denuncia presentada ante la Contraloría General del Estado.

Por disposición del Alcalde mediante sumilla inserta en la denuncia, el señor Procurador Síndico Municipal, mediante oficio No. 208-AJ-GADMCC-2018, de

fecha Cevallos, 16 de abril del 2018, indica que la denuncia debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 336 del COOTAD.

Por disposición del Alcalde mediante sumilla inserta en el informe del Procurador Síndico municipal, la Secretaría General notifica al denunciante en el correo señalado para que reconozca su firma y rubrica inserta en la denuncia; diligencia que se lleva a efecto ante el Alcalde el día 19 de abril del 2018, a las 09h27.

En consecuencia el Alcalde en su calidad de presidente de la Comisión de Mesa, convocó a los miembros de la comisión a la reunión que se llevó a efecto el 25 de abril del 2018, a las 08h36, en la que se procedió a calificar la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacís Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, por cumplir con las formalidades del Art. 336 del COOTAD; y se dispone "(...) a) Citar mediante Secretaría con el contenido de la denuncia y todo lo actuado al señor Concejal Ab. Mario Aguilar Martínez, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y una dirección electrónica para futuras notificaciones. b) Disponer a Secretaría la formación del expediente del procedimiento de remoción. c) Aperturar el término de prueba de 10 días contados a partir del día siguiente de la citación al denunciado, dentro del cual las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que crean pertinentes ante la Comisión de Mesa. d) Disponer a Secretaría se notifique al denunciante Sr. Guillermo Villacís Miranda que la denuncia ha sido calificada".

De acuerdo con la razón sentada por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos quien cumple también las funciones de secretaria del órgano legislativo, el señor Concejal Ab. Mario Aguilar, fue citado por disposición de la Comisión de Mesa con el contenido de la denuncia y todo lo actuado el miércoles 2 de mayo del 2018, a las 12h27, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y una dirección electrónica para futuras notificaciones.

El día martes 15 de mayo del 2018, a las 12h15, se presentó en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, el escrito del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, mediante el cual comparece al procedimiento de remoción, señala su domicilio y el correo electrónico para recibir notificaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión de Mesa.

El día jueves 17 de mayo del 2018, a las 11h57, se presentó en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, el escrito del señor José Guillermo Villacís Miranda, mediante el cual formula sus pruebas que actuará en el momento procedimental oportuno.

En consecuencia el Alcalde en su calidad de presidente de la comisión de mesa, convocó a los miembros de la comisión, reunión que se llevó a efecto el jueves 17 de mayo del 2018, a las 15h24, en la que se procedió a despachar los escritos presentados dentro del término probatorio por el señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, de fecha martes 15 de mayo del 2018, y escrito del señor José Guillermo Villacís Miranda, de fecha jueves 17 de mayo del 2018. Al respecto del escrito del señor Concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, se dispuso agregar al expediente el documento, reproducir lo solicitado y considerar el domicilio y el correo electrónico para recibir notificaciones. Referente al escrito presentado por el señor José Guillermo Villacís Miranda se dispuso proveer las pruebas como solicita en su favor y oficiar conforme los pedidos para la obtención de informes.

Mediante Oficio No. 284-AJ-GADMCC-2018, de fecha Cevallos, 24 de mayo de 2018, suscrito por el Procurador Síndico, remite al Alcalde los oficios con los respectivos acuse de recibo expedidos en función de la prueba solicitada por el denunciante, con sus contestaciones, para que sean incorporados al expediente.

El Alcalde en su calidad de presidente de la Comisión de Mesa, convocó a los miembros de la comisión a una reunión que se llevó a efecto el día jueves 24 de mayo del 2018, a las 16h04, con el objeto de incorporar las pruebas debidamente solicitadas dentro del término probatorio y formular el informe correspondiente de acuerdo con lo constante en el expediente, dentro del término previsto en el párrafo cuarto del Art. 336 del COOTAD.

Mediante informe de la comisión de mesa elaborado con fecha Cevallos, los 24 días del mes de mayo del 2018, a las 16h04, dentro del término legalmente establecido concluyo que: "La comisión de mesa concluye que ha actuado conforme lo determina el Art. 336 del COOTAD y en los Arts. 34 y 35 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Cevallos, procediendo a dar trámite a la denuncia presentada por el señor José Guillermo Villacís Miranda en contra del señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez. Asimismo, para garantizar el debido procedimiento de las partes, se les notificó todas las actuaciones de esta comisión con la documentación pertinente y certificada, a efectos de brindar oportunamente la garantía de ejercer su derecho a la defensa. Se proveyó de toda la prueba solicitada en el término legal para que en su momento puedan actuarla de acuerdo con lo dispuesto en el COOTAD. En las causas jurisdiccionales señaladas en el contenido principal de la denuncia y de acuerdo con la revisión de las pruebas aportadas por el denunciante, no es parte procesal el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos. De la prueba aportada

por el denunciante en los términos de su acusación, se desprende que el señor concejal Ab. Mario Ramiro Aguilar Martínez, presuntamente habría realizado patrocinio en favor de particulares en causas jurisdiccionales, en las que no ha sido parte procesal la Municipalidad de Cevallos.”;

A su vez el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos, en sesión extraordinaria llevada a efecto con la debida convocatoria, el día martes 29 de mayo del 2018, a las 15H04, trato el UNICO PUNTO: Conocimiento y resolución del Informe de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos, respecto a la denuncia presentada en la Municipalidad por el señor José Guillermo Villacís Miranda, en contra del señor Concejal Ab. Mario Aguilar Martínez.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Esta garantía facilita a las personas, la seguridad de saber con objetividad cuando pueden ejercer sus derechos, no solo conociendo los límites de su actuación jurídica, sino también donde empieza la de los demás, esto es concordante con lo previsto en los Arts. 364, 365 y 366 del COOTAD, referentes a la Potestad ejecutiva, Vigencia, Autotutela, legitimidad y ejecutoriedad de los Actos Administrativos. El Derecho a la seguridad jurídica, atañe tanto a los particulares como a la administración pública, en el cumplimiento de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes –Arts. 82 y 83 CRE-; Sobre este aspecto, debo señalar lo que la Corte Constitucional en Sentencia No. 049-14-SEP-CC, dentro del caso No. 0888-11-EP 1086-11EP, publicada en el R.O. 237 (s) 2 mayo 2014, pronuncia al respecto de la vulneración al derecho del debido proceso en su vertiente de la motivación de las decisiones, en su parte pertinente dice: “...no debe fundamentarse en un análisis de tipo legal, sino en la argumentación de tipo razonable de la verificación de la vulneración de uno o más derechos constitucionales...”; de este criterio vinculante, y del análisis realizado en la presente resolución el concejo municipal cumple con la atención a la denuncia presentada.-

Que, previo a la resolución los señores Concejales realizan una intervención razonada del procedimiento de remoción en contra de uno de los Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cevallos.

Una vez que se ha procedido a realizar un análisis legal, íntegro, crítico y razonado sobre la denuncia presentada y en estricto apego a las consideraciones

y fundamentos que anteceden, se presenta una moción por parte del Ec. Rodrigo Oñate la cual es "No existir causal de remoción del Sr. Concejal Ab. Mario Aguilar, por incumplir el procedimiento establecido en el Art. 336 del COOTAD". Luego de la votación, con dos votos a favor de la moción, de los señores Concejales Ec. Luis Barona y Ec. Rodrigo Oñate y con dos votos en contra de la moción, de los señores Concejal Marco Cáceres y del señor Alcalde Ab. Mauricio Miranda y una abstención del señor Concejal Hugo Villegas; y al no cumplir las 2/3 partes de los votos del órgano legislativo y de fiscalización conforme lo determina el Art. 336 del COOTAD, no se da paso a la remoción del señor concejal Ab. Mario Aguilar.

En uso de las atribuciones establecidas en la ley y la Constitución de la República del Ecuador, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos.

RESUELVE:

- 1.- Ratificar la permanencia del Concejal Ab. Mario Aguilar, como miembro del Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos.
- 2.- Notificar verbalmente el extracto de la resolución a las partes, indicándoles que la notificación por escrito será enviada de manera motivada a los correos electrónicos señalados en el expediente, en los tres siguientes días contados a partir del día siguiente a la sesión extraordinaria, de acuerdo con el Art. 22 de la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Cevallos.
- 3.- Una vez que la presente resolución cause estado, se dispone a Secretaria el archivo.-

Señor Alcalde: Se da por terminada la sesión. Una vez que se ha agotado el orden del día de la sesión, el señor Alcalde agradece por la presencia y da por clausurada la misma, siendo las 18H04.

Dra. Verónica Ramírez Barrera

Dra. Verónica Ramírez Barrera

SECRETARIA GENERAL